

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta relativa al Concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 20 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos Balnearios, vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños; que previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos: D. Mariano Salvador y Gamboa, D. Francisco Ledo y Don Domingo Fernández Campa; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del Concurso, solicitó D. Enrique Doz, la de Archena; D. Agustín Lacort, Puente Viesgo; D. Eduardo Menéndez Tejo Urberuaga de Ubilla; D. César García Teresa, Alzola; D. Cipriano Alonso, Caldas de Contis; D. Benito Avilés, Arnedillo; Don Ramón Lord, Trillo; D. Domingo Fernández Campa, Caldelas de Tuy; D. Eduardo Bravo, Villavieja de Nules; D. Miguel Gómez Camaleño, Cortegada; D. Ubaldo Castell's, La Aliseda; D. Enrique Pratosí, La Púda; D. Ramón Gelada, Solares; Don Sixto Botella, Iucio; D. Pedro Tello, Sacedón; D. Rafael Fraile, Villaro; D. Rosendo Castell's, Molgas, y Don Arturo Daza, A'hama de Murcia;

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de Baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado Concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.— Sánchez Guerra.— Señor Inspector general de Sanidad Interior.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 de Abril.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos á la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indicaciones no se han cumplido con el mayor rigor quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

«Se hace, pues, necesario insistir una vez más acerca del objeto á que tienden estos Sanatorios marítimos de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir á la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigen modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

«El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación á que deben someterse los niños *tuberculosos incipientes* ó en *fase inicial* y los *pretuberculosos* durante la estancia temporal en dichos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de *tuberculoso incipiente* ó de *pretuberculoso*, según el caso, las que deben llenar los niños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas locales, notorias y contagiosas *dan reacción positiva á la tuberculina* (cutirreacción de Pirquet), y la segunda representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquíticos y anémicos *aunque no den reacción positiva á la tuberculina*, pues en realidad están dichos niños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos llamado *tuberculosos incipientes* ó *iniciales*, pueden ingresar estos últimos, tenidos por *pretuberculosos*.

»Lo que no puede admitirse sin feseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

»Es necesario repetir que estos niños sanos sólo son tributarios de los *Colonias Escolares de verano* sean marítimas ó de montaña, pues el régimen á que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marcha, sino que perjudicaría á los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños, definitivamente tuberculosos, que quedaban excluidos del ingreso en estos Sanatorios, aunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las tuberculosis locales, en período agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

»Ahora bien, así como los niños *tuberculosos incipientes pretuberculosos* exigen para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de cuatro meses en los Sanatorios, los niños con *localizaciones tuberculosas* (ó sea articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapéuticos adecuados. Someter estos enfermos al mismo plan que á los tuberculosos iniciales á los pretuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave equivocación.

«Atendiendo á estas razones, se

ha construido en el Sanatorio de Oza un pabellón dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las tuberculosis externas muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

»De este modo queda transformado parte de dicho Sanatorio en *permanente*, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporada) como en años anteriores, para el tratamiento de los tuberculosos iniciales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizando las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo estima conveniente, se digne aprobar las reglas que siguen como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910:

«1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños *tuberculosos iniciales* y *pretuberculosos*.

»2.ª Que á estos sanatorios podrán concurrir, indistintamente, niños de todas las provincias de España.

»3.ª Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

»4.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1.50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanzas, ropas de cama y aseo y servicio de comedor y cocina.

»6.ª Que si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo, en estos casos, abonar á dicho perso-

nallos gastos de viaje que se les produzca.

«7.ª Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1'50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

«8.ª Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños a la cutirreacción por la tuberculina.

«9.ª Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar a estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

«10.ª Que sea excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

«11.ª Que la cartilla correspondiente a cada niño se llene en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó ramitadas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

«12.ª Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.

«13.ª Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo articulares, ganglionares y peritonales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados a este objeto.

«14.ª Que la permanencia de estos niños deben ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

«15.ª Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

«16.ª Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc, los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

«17.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinarán su admisión según las plazas vacantes que existan; y

«18.ª Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto a las prescripciones que contiene, se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señores Gobernadores civiles.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido Cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual a la vacante, pudiendo presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 de Abril.)

Tercera sección.

Número 820.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Relación de los individuos designados para constituir las Mesas electorales de las secciones que han de actuar en los pueblos a continuación expresados, en las elecciones de Concejales convocadas para el día 26 del actual, formada con arreglo a los antecedentes remitidos por los Presidentes de las respectivas Juntas municipales.

Blanca.

Distrito 1.º—Sección única.

D. José Antonio Fernández Candel, Presidente.
José Máximo Yelo Palazón, Suplente.
Pascual Candel Alarcón, y Don Gregorio Aroca Sánchez, Adjuntos.
Máximo Yelo Palazón y D. José Yelo Gómez, Suplentes.

Distrito 2.º—Sección única.

D. Inocente Cano Martínez, Presidente.
Francisco Trigueros Molina, Suplente.
Francisco Asensio Bueno y Don Enrique Gómez Valiente, Adjuntos.
Antonio Yuste Piñero y D. José María Pinar Castillo, Suplentes.

Calasparra.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

D. Ginés Guillén García, Presidente
Pascual Vidal Pérez, Suplente.
Pedro González López y D. Enrique Jaén Alcaraz, Adjuntos.
Francisco Zueco García y Don Juan Velázquez Torrente, Suplentes.

Distrito 1.º—Sección 2.ª

D. Pedro Aparicio Aparicio, Presidente.
José Moya Martínez, Suplente.
Juan Fernández Ortega y Don Juan López López, Adjuntos.
Sebastián Velázquez Marín y D. Rafael Martínez Balsalobre, Suplentes.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

D. Higinio García Sánchez, Presidente.
Juan Zapata Vicente, Suplente.
Francisco Albarracín Ruiz y Don Francisco Aparicio Gómez, Adjuntos.
José Velázquez Guillén y D. Tomás Martínez Guillén, Suplentes.

Sección 2.ª

D. José Hervás Marín, Presidente.
Miguel Lozano Camacho, Suplente.
Fulgencio Buendía Ros y D. José Abril Abril, Adjuntos.
Gabino Soler Galiano y D. Luis Velázquez Torrente, Suplentes.

Cehegín

Distrito 1.º—Sección 1.ª

D. Federico Delgado Morales, Presidente.
Pedro Zarco Noguero, Suplente.
Juan López Alfocea y D. Diego López Sánchez, Adjuntos.
Juan Manuel Martínez Rubio y D. Juan Mata Sánchez, Suplentes.

Sección 2.ª

D. Antonio Abril Valera, Presidente.
Juan Zafra Agudo, Suplente.
Antonio Llorente Giménez y Don Juan Llorente Corbalán, Adjuntos.
Fernando Marín Martínez y Don Pedro Martínez Sánchez, Suplentes.

Sección 3.ª

D. José de Béjar Ciller, Presidente.
José Musso Moreno, Suplente.
Francisco Ibáñez Sánchez y Don Francisco González Sánchez, Adjuntos.
Cosme Moya Gómez y D. Lázaro Martínez Ruiz, Suplentes.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

D. José Godínez Leante, Presidente
Esteban Zarco Moya, Suplente.
Francisco López Puerta y Don José Espín Chico, Adjuntos.
Juan Martínez de Geta y D. Sebastián Martínez López, Suplentes.

Sección 2.ª

D. Salvador Ruiz González, Presidente.
José Matallana Hernández, Suplente.
Luis Hernández Caba y D. José Matallana Hernández, Adjuntos.
Joaquín Puerta Valero y Don Francisco Abril Maya, Suplentes.

Sección 3.ª

D. Sebastián Losa Ruiz (mayor), Presidente.
Mateo Sánchez Martínez, Suplente.
José Giménez García y D. Andrés Martínez Navarro, Adjuntos.
Juan Francisco Corbalán Valera y D. Juan Corbalán Espín, Suplentes.

Distrito 3.º—Sección única.

D. Ramón Carrasco Martínez, Presidente.
Juan Antonio Ciller Palud, Suplente.
José López Sánchez y D. Ginés López Ciudad, Adjuntos.
Francisco Ruiz Álvarez Castellanos y D. Jesús Martínez Sánchez, Suplentes.

Lo que se publica en este periódico oficial dando cumplimiento a lo ordenado por la Junta Central del

Censo electoral en su circular de 19 de Abril de 1910.

Murcia 16 de Abril de 1914.—El Presidente, Francisco Barrios.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 827.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, a dicho acto que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Mayo a las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba largu 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve a trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición; así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse a uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, noventa pesetas.
Leña, cuarenta y tres id.
Paja para pienso, treinta y ocho idem.
Sal común, una id.
Carbón de cok, treinta y dos id.
Carbón vegetal, catorce id.
Petróleo, cuarenta y dos id.
Harina para pan de tropa, doscientas id.
Paja larga para relleno, quince id.
Lavado de ropas, sesenta id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará a sus autores a mejorarlas por pujas a la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y des-

carga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 de Abril de 1914.—
Celestino del Olmo.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número... de... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjero en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de...
Cartagena... de... de... 191

Firmas y rúbricas.

Quinta sección.

Número 811.

DELEGACION DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.^a

En cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, he acordado que las primeras subastas de 300 pinos en el monte «Sierra de las Pasas» de Yecla, situados en la Umbría del mismo y junto á la mojoneira de Jumilla por debajo del acantedado, tasados en 900 pesetas y concediéndose un plazo de cuatro meses para la corta, carboneo y extracción de las maderas, leñas y carbones; y de 4.000 pinos en el monte «Sierra de Salinas» de Yecla, situados en la Umbría del mismo al Oeste de la Sierra de los Matacanes, también al Oeste de la corta practicada en el año anterior, tasados en 10.000 pesetas y concediéndose un plazo de cinco meses para la corta, carboneo y extracción de las maderas, leñas y carbones; sean á los treinta días de publicarse esta circular en el *Boletín Oficial*.

Si estas primeras subastas resultaran sin postor se verificarán otras segundas en iguales condiciones que las anteriores á los diez días de celebrarse las primeras.

Además de las prescripciones que para todos los aprovechamientos fija el Reglamento de 10 de Agosto de 1900, regirán en estos aprovechamientos, las especiales á ellos afectas publicadas á continuación de los estados del vigente Plan de aprovechamientos en el *Boletín Oficial* núm. 214 del 9 de Septiembre de 1913 y las siguientes:

1.^a Apeados y pelados ó labrados los pinos no se podrán separar del pie del tocón, excepto aquellos que se destinen al carboneo, que al igual que las leñas que se carbonen, podrán llevarse á las carboneras y fabricar el carbón, pero éste no podrá extraerse del monte lo mismo que los troncos hasta que se practique la contada en blanco.

2.^a Podrá extraerse del monte desde el momento en que se dá principio á la corta el ramaje procedente de los árboles apeados con excepción de lo que se llama leña de raja ó en rollo, que como el carbón no se podrá sacar del monte hasta que se practique la contada en blanco.

3.^a Si solicitada por el rematante la contada en blanco, tardase ésta en practicarse más de diez días á partir de la fecha en que la petición tenga entrada en las oficinas de la Región, el plazo concedido para practicar el aprovechamiento se entiende prorrogado en un número igual de días á los que se retrase la mencionada contada, de los fijados diez días. Si por el contrario, pedida la contada en blanco por el rematante, al llegar al monte el funcionario encargado de practicarla, no estuviesen apeados todos los pinos, las que estén en pie, solo podrán apearse costeando á sus expensas el rematante la contada en blanco de los mismos, pero teniendo efecto ella dentro del plazo fijado para el aprovechamiento y sin que el retraso en practicarla pueda computarse para prórroga al plazo concedido para el aprovechamiento ni siquiera el que á los pinos no apeados afecte. El retraso en practicarla contada en blanco, no dá otro derecho al rematante que el arriba expresado.

4.^a Los sitios donde se han de instalar las carboneras se designarán al hacer la entrega del monte al rematante.

Como la subasta de los 4.000 pinos ha de ser doble y simultánea en Yecla y en esta Delegación y por pliegos cerrados el modelo de proposición será el siguiente:

Don N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... en el *Boletín Oficial* de la provincia y de las condiciones que se fijan para la adjudicación en pública subasta de los 4.000 pinos del monte «Sierra de Salinas», situado en el término de Yecla, se comprometo á practicar la corta y aprovechamiento de los mismos, pagando por ellos la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, aceptando ó aumentando lisa y llanamente el tipo de tasación, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos cuantos deseen tomar parte en las subastas.

Murcia 14 de Abril de 1914.—
P. E., José M. Sevilla.

Número 493

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a

—Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona al-

guna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Ana Maria Marin, 3'49 pesetas.
Antonio Garcia, 3'20.
Antonio Ortiz, 3'20.
Alberto Lucas, 1'70.
Antonio Esteban, 1'19.
Antonio Diaz, 2'04.
Antonio Rabadán, 3'49.
Blas Martinez, 7'10.
Diego Ortiz, 1'75.
Domingo Febrero, 1'52.
Esteban Martinez, 2'91.
Felipe Ortiz, 9'31.
Ginés Ortiz, 5'94.
Isabel Meseguer, 4'72.
José Garcia, 1'75.
Juan Diaz, 2'10.
Maria Garcia, 3'67.
Pascual Ortiz, 2'04.
Pedro Botias, 2'41.
Simón Garcia, 4'78.

Y pare que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Febrero de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—

Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Martinez, 1'75 pesetas.
Andrés Vicente Crespo, 2'37.
Antonio Verdú, 1'75.
Antonio López López, 5'01.
Andrés Plazas Palazón, 2'67.
Alfonso Ojalora Cava, 1'55.
Alfonso Andreo Martinez, 3'08.
Antonio Cuenca, 1'75.
Antonio García Navarro, 8'75.
Andrés Guerrero, 89'33.
Antonio Gomarit, 3'96.
Antonio Hernández, 3'48.
Aurelio Andullar, 2'50.
Antonio Almagro Rosique, 7'57.
Antonio Pérez, 3'55.
Alejandro Tomás Marín, 15'78.
Agustín Cava Marín, 1'78.
Agustín Espin, 4'37.
Bartolomé Gálvez, 10'77.
Bartolomé García Maldonado, 3'92.
Cirilo Sánchez, 6'99.
Catalina Aledo Mena, 2'37.
Eulalia Martínez, 8'13.
Diego Abellán, 1'75.
Eugenio López Sánchez, 2'26.
Fernando Alarcón, 4'94.
Francisco Gálvez, 4'19.
Francisco Cánovas, 2'91.
Gonzalo Cánovas Aledo, 8'90.
Ginés Orenes, 6'40.
Isidoro Carrión Romero, 2'32.
Juan Sánchez, 7'28.
José Montoya Baño, 2'85.
Juan Bautista Pérez, 4'65.
Joaquín Cascales, 1'63.
José García Muñoz, 2'91.
Josefa Buendía, 1'52.
Josefa Martínez, 3'03.
Joaquín Valverde, 11'45.
Juan Riquelme Martínez, 5'82.
Juan Vidal, 10'30.
José Castillo Navarro, 13'22.
José García Ortiz, 4'42.
José García, 3'90.
José Abellán Manrique, 12'22.
José Pérez, 4'14.
José Vivancos, 4'95.
José Hernández Pagán, 10'68.
José García Enrique, 2'23.
José Alarcón, 5.
José Bernal Sánchez, 3'26.
José Martínez Esteban, 6'69.
José Martínez Madrona, 4'95.
Julián Gascón, 18'04.
Josefa Sánchez, 13'39.
José María Serrano, 4'14.
José A. Nicolás, 2'24.
José Soriano, 3'84.
José Sánchez Lorca, 12'81.
Juan A. Mengual, 5'23.
Juan García, 5'12.
José García, 13'97.
José Martínez Lorente, 1'54.
José Morales, 8'27.
José Tomás Norte, 4'37.
José Borja, 2'04.
Miguel Navarro Belchi, 5'93.
Manuel Conesa Moreno, 2'13.
María Gutiérrez, 7'04.
Mariano Muñoz, 5'53.
María Rosario Romero, 3'38.
María Franco, 4'66.
María Requena Mulero, 2'55.
Pedro Mulero Marín, 7'18.
Pedro Morales, 3'38.
Rosario Latorre, 5.

Rafael Megías, 46'68.
Ramón Rabadán, 12'69.
Ricardo Aguilar, 11'04.
Salvador Bucendía, 49'77.
Soledad Lozano, 14'85.
Teresa Mateos, 3'38.
Viuda de Juan P. Martínez, 7'86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914.—El Agente, Vicente Más.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—

Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOMERA

Tomás Antón, 2'97 pesetas.
Juan Andúgar Ruiz, 1'75.
Juan Martínez Campillo, 2'33.
José Olmo Gil, 12'86.
Joaquín Orenes López, 2'32.
José López, 1'75.
Juan Campillo Martínez, 5'29.
José López Martínez, 4'89.
Juan Ginés, 3'32.
Juan Ruiz Melgar, 2'97.
Juan Ballester, 3'55.
José Campillo Moratón, 3'55.
José Ortega Martínez, 1'75.
Juan A. Martínez, 25'08.
Juan Campillo Martínez, 4'72.
José A. Oliva Abellan, 2'44.
José Hernández Guerrero, 1'75.
Juan Soto Martínez, 2'72.
José Muñoz Sánchez, 3'84.
Juan González Pérez, 4'46.
Juana Ballesteros, 3'55.
José González Muñoz, 5'82.
José Gil Ortega, 2'62.
Juan Esteban Martínez, 2'39.

José Cano Laliga, 3'84.
Juan Martínez García, 10'48.
Mariano Saura, 3'20.
Mariano Ballester Bernal, 4'14.
Miguel Martínez López, 6'40.
Manuel Campos García, 17'76.
Manuel García, 6'99.
Pedro Lorca Riquelme, 2'10.
Ramón Molina Jara, 2'62.
Viuda de José Andúgar, 3'55.

MATANZAS

Antonia Martínez, 2'22 pesetas.
Alfonso Miralles, 2'39.
Francisco Hernández Egea, 1'57.
Juan Celmento Martínez, 3'03.
Juan Soria, 8'15.
Juan Carrión Alguacil, 2'46.
Juan Clemente, 1'75.
Joaquín López Lucas, 2'10.
Juan Riquelme, 3'38.
Josefa Escobar, 2'67.
José Valentín Nicolás, 2'91.
Pedro López, 4'08.
Ramón Riquelme, 6'99.
Tomás Peñalver Carrión, 3'49.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 828.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi y Ramirez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se sacan á pública subasta, con las condiciones que después se expresarán, las fincas que á continuación se describen, según lo acordado en autos de procedimiento judicial sumario que se siguen á instancia de Don Bernardino Martínez-Fortún García y varios más, para hacer efectiva cantidad que se les adeuda y que garantiza la hipoteca constituida sobre dichas fincas por Doña Ana María Solano Martínez Fortún, casada con Don Francisco Izquierdo Mora.

Pesetas.

1.ª Una hacienda situada en diputación de La Palma, de este término municipal, compuesta de ocho fanegas, dos celemines y medio, igual á cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, con viña y diferentes árboles, una casa de diferentes habitaciones y alto, patio, pozo, aljibe y era, de una superficie de novecientos cincuenta y nueve metros, además de la cabida expresada; otra casita construida en el patio de la anterior, sin que pueda determinarse su superficie; otra casa de planta baja de quince vigadas y superficie de sesenta y seis metros y cinco centímetros cuadrados y patio de cuarenta y dos, no comprendida tampoco en la cabida de esta hacienda; linda todo como una sola finca por Norte con calle propiedad de Don Fulgencio

Pesetas.

Pérez Huertas, Pedro Segado Cegarra y de Cándido Molera y de otros; Sur Doña Valentina Martínez Fortún; Oeste Doña Valentina Martínez Fortún y camino á La Unión, y Este casa de Balbino Alcaraz, Pedro Martínez Conesa, Cándida Molera Sánchez, Trinidad García Espio, Doña Valentina Martínez Fortún, Don Fulgencio Huertas y otro. Quedan excluidos de la subasta por no pertenecer á la parte demandada, dos celemines anteriormente segregados de una de las fincas con que se formó la descrita; y el usufructo que pertenece á Pedro Martínez Conesa en la casita del patio de otra de las fincas agrupadas para formar la de referencia, y en dos celemines totalidad de otra de las fincas agrupadas al expresado fin. Dicha finca fué tasada por las partes para el caso de subasta en la suma de veinte mil pesetas. . . . 20.000

2.ª Una hacienda titulada «La Marina», situada en diputación de Lantiscar, término municipal de Cartagena, distrito hipotecario de La Unión, compuesta de ciento noventa y cinco fanegas, siete celemines, treinta y un estadal, igual á ciento treinta y una hectáreas, veintitrés áreas y diez y nueve centiáreas, con una casa de planta baja, de varias habitaciones, nombrada de los Cerezuelas, varios solares, aljibe, ejidos de los Cojos y los Sánchez y el Molino Campano; que linda todo como una sola finca por el Norte propiedades de Antonio Fuentes, herederos de Antonio García (a) Canónigo y Antonio el Huérfano, camino, Félix Sánchez y hacienda de de Ginés González; Sur Don Juan Cendra, Salvador Martínez-Fortún, camino de Pescadores y otro á los Alcázares; Oeste viuda de Don Francisco Luengo, y Este Don Juan Cendra, Doña Angeles Jiménez y otros, Don José Cendra, Don Tomás González y boquera; esta finca fué tasada por las partes, para el caso de subasta en la suma de veinticinco mil pesetas. . . . 25.000

Advertencias:

1.ª El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día veinte del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana.
2.ª Sirve de tipo para la subasta la suma de cuarenta y cinco mil pesetas, fijado como tasación de las dos fincas en la escritura de constitución de hipoteca; y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.
3.ª Los postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.
4.ª Los autos y la certificación del Registro de la propiedad á que

se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

5.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, así como también la hipoteca constituida á favor de Don Salvador Martínez Fortún García, en la misma escritura en que se estableció la hipoteca á favor de los demandantes; cuya copia se presentó con la demanda, en la que no se reclama la parte de crédito asegurado con la hipoteca constituida á favor del Don Salvador, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Cartagena á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 28 Marzo 1914.

	Pesetas.
Saldo anterior..	15 302.586'53
Imposiciones durante la semana.	290.985'72
Suma.	15.593.570'25
Reintegros.	374.440'21
Saldo.	15.219.130'04

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.